

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitud referente a una posible acumulación de procesos. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
DEMANDANTE	LUISA LINDA GARZÓN CANTILLO
DEMANDADO	SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00214-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la vocera judicial de la demandante allegada vía correo institucional el 17 de febrero hogaño.

II- ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2021 la señora LUISA LINDA GARZÓN CANTILLO presentó demanda de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y cuidado personal, la cual fue admitida mediante proveído del 30 del mismo mes y año y radicada bajo el número 2021-00214; surtido el trámite de notificaciones y el traslado de rigor, por auto del 11 de febrero de 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

2. No obstante, lo anterior, previamente el 11 de octubre de 2021, el señor SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial instauró demanda de ofrecimiento de alimentos, la cual se admitió el 21 del

mismo mes y año; posteriormente mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

3. Mediante proveído datado 12 de enero de 2022 dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos radicado bajo el número 2021-00196, se negó la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la vocera judicial del demandante, Saúl Antonio Villalba Sánchez.

4. El 17 de febrero de la presente anualidad, la procuradora judicial de la demandante en el proceso objeto de estudio, mediante memorial solicita la acumulación del referido proceso al de la referencia, de conformidad con los artículos 148 y s.s. de la obra adjetiva, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

III- CONSIDERACIONES

Principíese en advertir que, la decisión a la que arribará esta judicatura es la misma que se desarrolló en la providencia de fecha 12 de enero hogaoño y, en los siguientes términos:

1. Acumulación de procesos.

Para resolver el presente asunto, es pertinente iniciar haciendo alusión a las reglas sobre acumulación de procesos declarativos reguladas en el artículo 148 del Código General del Proceso:

“(...) Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera** de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial** (...)*”

Ahora bien, efectuado el análisis del artículo precedente y arribando al caso en concreto, esta judicatura considera que no es procedente ordenar la acumulación de los procesos de la referencia por no ajustarse al apartado normativo.

2. Caso en concreto.

De conformidad con el numeral 3° del artículo *ibidem*, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, esta célula judicial advierte que la solicitud de acumulación presentada por la apoderada judicial de la demandante se realizó con posterioridad a la decisión que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3° del artículo 148 de la obra procesal.

En efecto, por auto del 11 de febrero de 2022 esta judicatura fijo el día 25 de abril de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial, decisión notificada en estado de data 14 de febrero de 2022; no obstante la solicitud de acumulación se presentó el 17 del mismo mes y año, siendo la misma extemporánea.

Aunado a ello, en el proceso identificado con radicado número 44-430-31-84-001-2021-00196-00 ya se había resuelto esta misma solicitud, por lo que, a todas luces también resulta improcedente.

Huelga decir, entonces, que la petición de acumulación de procesos no es ya, por tanto, de recibo y que, consecuentemente, esta extemporánea solicitud no está en condiciones de provocar la suspensión del proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP